



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Proveyendo el quinto otrosí de fojas 1, formúlese la petición en los procesos correspondientes.

Proveyendo a fojas 55. A lo principal, por cumplido lo ordenado, estese a lo que se resuelve en el otrosí. Al otrosí, agréguese a los antecedentes.

Proveyendo a fojas 60. A lo principal, téngase presente. Al otrosí, a sus antecedentes.

Proveyendo a fojas 62. A lo principal, téngase presente. Al primer otrosí, agréguese a los autos. Al segundo, tercero y cuarto otrosíes, estese a lo que se resolverá.

Proveyendo a fojas 69. Al primer, segundo, y cuarto otrosíes, estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí, estese a lo que se resolverá, sin perjuicio de otros derechos. Al quinto otrosí, téngase presente y por acompañado el documento. Al sexto otrosí, téngase presente. Respecto de la solicitud que las notificaciones se practiquen a los correos electrónicos que indica, estese a lo dispuesto en el numeral 11 del Auto Acordado de este Tribunal de 11 de mayo de 2021, publicado el 13 del mismo mes y año.

Proveyendo a fojas 272, por cumplido lo ordenado y por recibido Informe del Servicio Electoral.

Proveyendo a fojas 286. A lo principal, téngase presente y, en lo demás y al primer otrosí, estese a





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

lo que se resolverá. **Al segundo otrosí**, por acompañado el documento. **Al tercer y al cuarto otrosí**, téngase presente.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

1°) Que, a fojas 1, don Tomás Jocelyn-Holt Letelier reclama en contra de la Resolución O N°0810 del señor Director del Servicio Electoral, publicada el 27 de agosto de 2021, que aceptó las candidaturas al cargo de Presidente de la República para las próximas elecciones de noviembre de 2021 de los señores Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio y Franco Aldo Parisi Fernández.

Respecto del señor Marco Enríquez-Ominami Gumucio, el reclamante señala que el impugnado no posee las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho de sufragio pues se encuentra, actualmente, acusado por delito que merece por pena aflictiva.

En este orden de cosas, solicita que se restablezca la suspensión del derecho de sufragio del señor Enríquez-Ominami, se le excluya del padrón electoral y se deje sin efecto la resolución del Director del Servicio Electoral que aceptó su candidatura.

En tanto que, sobre la impugnación de la candidatura del señor Franco Aldo Parisi Fernández, indica que no cumple con el tiempo de afiliación de dos meses requerido por el inciso 4° del artículo 5° de la Ley N°18.700, toda vez que el "Partido de la Gente", al que el impugnado se encuentra afiliado, se





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

inscribió legalmente solo el 26 de julio de 2021, esto es, menos de un mes del vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas, de manera que resulta imposible que haya cumplido con este requisito.

Respecto de esta impugnación, el reclamante solicita que se acoja el reclamo;

**2°)** Que, a fojas 59 y 60, consta que don Marco Enríquez-Ominami Gumucio fue notificado en forma personal de esta impugnación;

**3°)** Que, a fojas 58 y a lo principal y primer otrosí de fojas 62, se presentó estampado del receptor judicial que da cuenta de haberse frustrado la notificación personal a don Franco Parisi Fernández, por encontrarse fuera de Chile.

No obstante lo anterior, a fojas 286, el señor Parisi Fernández, compareció notificándose expresamente de estos autos, opuso excepciones y, en subsidio, contestó;

**4°)** Que, a fojas 69, dentro de plazo y como un asunto previo a la contestación subsidiaria, el impugnado señor Enríquez-Ominami Gumucio opuso la excepción de falta de legitimación activa, toda vez que el reclamante, don Tomás Jocelyn-Holt Letelier, carece de las calidades a que se refiere el artículo 20 de la Ley N°18.700.

Asimismo alegó la falta de fundamento plausible de la acción al no haberse efectuado en términos jurídicos sino que solamente políticos;





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

5°) Que, de igual manera, a fojas 286, dentro de plazo, el señor Parisi Fernández, previo a su contestación subsidiaria opuso igualmente la excepción de falta de legitimación activa, alegando que el reclamante no cumple los presupuestos del artículo 20 de la ley N°18.700.

Alega, además, la falta de fundamento plausible de la acción por omisión de elementos de hecho y de derecho que la hagan prosperar.

Asimismo esgrime la falta de peticiones concretas al haber omitido, en el petitorio, lo sometido a la resolución del Tribunal, a su respecto;

6°) Que, el artículo 20 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios señala que *"Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Este Tribunal fallará en el término de diez días contado desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada"*;

7°) Que, a fojas 1, el impugnante afirma tener la legitimación activa para reclamar de las candidaturas conforme lo establece el artículo 20 de la Ley N°18.700, ya reproducido. Lo anterior, pues invoca que el legislador, al referirse a los candidatos independientes, no distingue si se trata de candidatos





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

aceptados o rechazados, cuyo último caso, posee el impugnante.

Agrega que las normas que limitan la legitimación activa para reclamar, son inconstitucionales, pues afectan la igualdad ante la ley, el acceso a la jurisdicción y comprometen Tratados Internacionales suscritos por Chile;

**8°)** Que, por su parte, el Auto Acordado de este Tribunal de 11 de mayo de 2021, publicado el 13 del mismo mes y año, en su numeral 41, establece *"Las reclamaciones contra la resolución del Director del Servicio Electoral que acepta o rechaza las candidaturas de Presidente de la República, de senadores o de diputados, que también incluye las elecciones primarias, deberán interponerse ante este Tribunal, por los partidos políticos, debidamente representados o los candidatos independientes, dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha de su publicación"*;

**9°)** Que el instituto de la legitimación activa, para esta clase de reclamaciones e impugnaciones a las Resoluciones del Director del Servicio Electoral que aceptan y rechazan declaraciones de candidaturas, a cargos de elección popular, están expresamente tratadas en el artículo 20 de la Ley N°18.700 y numeral 41 del último Auto Acordado de este Tribunal, ya citados, en que, sin lugar a dudas, se ha entregado por el legislador esta prerrogativa solo a los partidos políticos y a los candidatos independientes;





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**10°)** Que examinada la Resolución N°810, del Director del Servicio Electoral, publicada el 27 de agosto pasado, que acepta y rechaza declaración de candidaturas, aparece en su anexo N°3 la nómina que rechazó las postulaciones para ser candidatos, donde en su número 15 figura don Tomás Jocelyn-Holt, de lo que se colige que el reclamante no logró adquirir la calidad jurídica de candidato, presupuesto legal que lo habilita para deducir la presente acción de acuerdo al artículo 20 de la Ley N°18.700;

**11°)** Que, en consecuencia, el reclamante señor Tomás Jocelyn-Holt Letelier carece de legitimación activa para deducir reclamación en contra de la Resolución del Director del Servicio Electoral que acepta y rechaza candidaturas al cargo de Presidente de la República, toda vez que no ostenta las calidades exigidas por la ley y el Auto Acordado a que se han hecho referencia en los motivos anteriores, por lo que la reclamación de impugnación debe ser desestimada; y

**12°)** Que, respecto a las alegaciones de falta de fundamentos plausibles opuesta por ambos candidatos y de falta de peticiones concretas, con relación a la impugnación de la candidatura del señor Parisi Fernández, en atención a lo que se resolverá, este Tribunal no emitirá pronunciamiento, por innecesario.

Por estas consideraciones, cita legal y del Auto Acordado de este Tribunal Calificador de Elecciones de 11 de mayo de 2021 publicado el 11 de igual mes y año, **se rechaza la reclamación de impugnación** interpuesta por don Tomás Jocelyn-Holt Letelier, en contra de la





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

Resolución N° 0810, publicada el 27 de agosto de 2021, del señor Director del Servicio Electoral, que aceptó las candidaturas a Presidente de la República 2021, de don Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Franco Parisi Fernández, por falta de legitimación activa del impugnante.

**Regístrese, notifíquese, comuníquese al señor Director del Servicio Electoral y archívese.**

**Rol N°1255-2021.**

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 1255-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 08 de septiembre de 2021.



\*214D3652-8E55-4038-B556-0FE4C13C9413\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.